

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL SILVESTRE RUÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA, TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Reelección	Lineamientos de reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.

ANTECEDENTES

1. En fecha 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, en sesión Extraordinaria, aprobó los Lineamientos de Reelección.

2. El 10 de septiembre del 2023, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.
3. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual se emitió el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
4. En fecha 19 de enero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el ciudadano José Manuel Silvestre Ruíz, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, el cual se registró con el folio 20240119008 y turnado al Consejo General para su atención.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPLE son autoridad en la materia electoral.
- IV. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- V. Los artículos 1° y 3° de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.
- VI. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

- VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- VIII. Asimismo, el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

En ese tenor, es procedente que este Consejo General del IETAM, de respuesta al escrito a que se hace referencia en el antecedente 4 del presente documento.

Por lo que, previo a entrar al análisis de los planteamientos vertidos por el funcionario público, se cita la normativa aplicable al caso concreto, es decir, la postulación de una candidatura a la presidencia municipal por la vía de reelección.

De la reelección de integrantes del ayuntamiento

- I. El artículo 115, fracción I de la Constitución Política Federal, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la**

coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- II. El artículo 130, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política Local, dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas por el principio de mayoría relativa y con regidurías de representación proporcional, por ambos principios electas en su totalidad cada tres años. **Las personas integrantes de los ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión.** Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electas de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común.
- III. La Ley Electoral Local, en el párrafo segundo del artículo 194, establece que en términos de lo que dispone la Constitución Política del Estado, las personas integrantes de los ayuntamientos electas popularmente por elección directa podrán ser reelectas para el período inmediato por una sola ocasión.
- IV. El artículo 186, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que son impedimentos para ser integrante de un ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior.
- V. Asimismo, el artículo 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos electas de manera directa, **podrán ser reelectas para el mismo cargo por un periodo adicional**, teniendo este mismo derecho las personas que por elección indirecta, por nombramiento o

designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Contestación al escrito

A. Planteamiento.

En el escrito del C. José Manuel Silvestre Ruíz, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Padilla Tamaulipas (Electo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es decir, fue electo para desempeñar el cargo por tres años de 2021 a 2024), formuló una serie de planteamientos, los cuales se citan continuación:

- 1. A criterio de ese Instituto ¿Cuáles son los requisitos constitucionales y legales a cumplir para poder ser reelecto en el cargo de Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2023-2024?*
- 2. A criterio de ese Instituto, ¿Existe alguna obligación legal que me obligue separarme del cargo de Presidente Municipal de Padilla Tamaulipas que, actualmente ostento, para estar en posibilidades de poder participar o contender al mismo cargo en el proceso electoral 2023-2024?*
- 3. A criterio de este Instituto ¿Existe alguna obligación legal que me obligue separarme del cargo de Presidente Municipal de Padilla Tamaulipas que, actualmente ostento, para llevar a cabo actividades de precampaña y campaña durante el proceso electoral 2023-2024?*
- 4. A criterio de este Instituto, ¿Puede un precandidato único de un partido político llevar a cabo actividades de precampaña con simpatizantes o militantes de otros partidos políticos coaligados o integrantes de una candidatura común?*

5. *A criterio de este Instituto, ¿Cuáles son los lineamientos, criterios o reglas a que deberán sujetarse los ciudadanos que participen en una elección consecutiva en la etapa de precampaña y campaña en el proceso electoral ordinario 2023-2024? Lo anterior, a fin de salvaguardar lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
6. *A criterio de este Instituto en caso de que no opte por separarme del cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, que actualmente ostento, ¿En qué horario podré realizar actos de precampaña y campaña para la elección consecutiva del cargo público que ejerzo?*
7. *A criterio de ese instituto electoral, ¿Cuál es la normatividad a aplicar al momento de determinar el horario laboral de los servidores públicos de elección popular directa en los ayuntamientos de Tamaulipas?*
8. *A criterio de ese instituto electoral, en caso de no existir normatividad en la cual se establezca o defina el horario de los servidores públicos de elección popular de un ayuntamiento. ¿Cuál es el horario de un presidente municipal, síndico y regidor en el ejercicio de sus funciones en Tamaulipas?*
9. *A criterio de ese Instituto, ¿Cuáles son los límites establecidos por la Constitución Política Local y la Ley Electoral Local en materia de reelección?*
10. *A criterio de ese Instituto, ¿Qué se debe entender o comprender por actos de campaña, llamado al voto, actos de proselitismo y emitir opinión sobre el proceso electoral?*

B. RESPUESTA

A efecto de atender los planteamientos, los mismos serán abordados en el orden en que fueron expuestos, de conformidad con los siguiente:

1. A criterio de ese Instituto ¿Cuáles son los requisitos constitucionales y legales a cumplir para poder ser reelecto en el cargo de Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2023-2024?

Por lo que hace al citado planteamiento, para poder ser reelecto para el cargo de Presidente Municipal, es preciso cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, así como en la Ley Electoral Local, además, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-50/2023¹ aprobó el Lineamiento de Reelección, en el cual se recopilaron el marco normativo aplicable para la elección consecutiva, así como los criterios emitidos por los órganos jurisdicciones en relación con el tema de reelección; el cual es de observancia para el presente proceso electoral 2023-2024 mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 50 2023 Anexo 1.pdf>

Adicionalmente, al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Lineamiento de Reelección al cual deben apegarse quienes pretendan postular candidaturas por esta vía, cabe mencionar que, para obtener el registro como candidato, se deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad, así como no estar en los supuestos de impedimento de elegibilidad, a que se hace referencia el artículo 186 de la Ley Electoral Local, así como los previstos en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

2. A criterio de ese Instituto, ¿Existe alguna obligación legal que me obligue separarme del cargo de Presidente Municipal de Padilla Tamaulipas que, actualmente ostento, para estar en posibilidades de poder participar o contender al mismo cargo en el proceso electoral 2023-2024?

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 50 2023.pdf>

No existe disposición legal que lo obligue a separarse del cargo para estar en posibilidades de poder participar o contender al mismo cargo en el proceso electoral 2023-2024.

3. A criterio de este Instituto ¿Existe alguna obligación legal que me obligue separarme del cargo de Presidente Municipal de Padilla Tamaulipas que, actualmente ostento, para llevar a cabo actividades de precampaña y campaña durante el proceso electoral 2023-2024?

No existe disposición legal que lo obligue a separarse del cargo para llevar a cabo actividades de precampaña y campaña durante el proceso electoral 2023-2024, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Lineamiento de Reelección, los integrantes de los ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada persona candidata.

4. A criterio de este Instituto, ¿Puede un precandidato único de un partido político llevar a cabo actividades de precampaña con simpatizantes o militantes de otros partidos políticos coaligados o integrantes de una candidatura común?

Por lo que respecta al presente planteamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 32/2016, de rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, estableció que, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial trazada, no se advierte que exista una prohibición para los precandidatos únicos para realizar actos de precampaña, siempre y cuando no infrinjan la normativa electoral.

5. A criterio de este Instituto, ¿Cuáles son los lineamientos, criterios o reglas a que deberán sujetarse los ciudadanos que participen en una elección consecutiva en la etapa de precampaña y campaña en el proceso electoral ordinario 2023-2024? Lo anterior, a fin de salvaguardar lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al presente cuestionamiento las y los ciudadanos que participen en una elección consecutiva, deberán observar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del Lineamiento de Reelección, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. Las personas diputadas e integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse y hayan optado por no separarse del cargo, de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, deberán ceñirse a lo siguiente:

I. No podrán realizar actos de campaña, llamar al voto, hacer actos de proselitismo o en su caso emitir opinión sobre el proceso electoral, a favor o en contra de algún partido político, candidatura común, coalición o candidatura alguna, durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.

II. Podrán realizar actos de campaña en días hábiles, una vez concluido su horario laboral establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, podrán realizar actos de campaña sin restricción de horario, los días inhábiles que a efecto la normatividad o el calendario oficial señale.

III. En cualquier caso, queda prohibido el uso de recursos públicos, tales como la infraestructura, el personal, vehículos o cualquier otro bien que sea propiedad del Congreso del Estado o del ayuntamiento, para la realización de actividades proselitistas.

IV. *No podrán utilizar propaganda gubernamental del Congreso del Estado o del ayuntamiento, ni utilizar los portales de internet y redes sociales institucionales o gubernamentales para promover su imagen o para fines electorales.*

V. *No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura o en perjuicio de alguna otra.”*

6. A criterio de este Instituto en caso de que no opte por separarme del cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, que actualmente ostento, ¿En qué horario podré realizar actos de precampaña y campaña para la elección consecutiva del cargo público que ejerzo?

En atención al presente planteamiento, se informa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-519/2021², determinó directrices para que los funcionarios públicos postulados como candidatos al mismo cargo de elección popular, pudieran realizar actividades de campaña sin desatender las actividades propias de su encargo, al respecto señaló lo siguiente:

a) Se puede realizar actos de campaña en días hábiles, pero una vez concluido su horario laboral, con las restricciones de no utilizar ningún tipo de bien y recurso del ayuntamiento para tal efecto, así como ostentarse con el cargo público y utilizar logros de su gobierno para obtener sufragios.

Por otro lado, los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2023-2024 emitidos por el Consejo General de este Instituto, en su artículo 27, fracción II, establece lo siguiente:

Las personas diputadas e integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse y hayan optado por no separarse del cargo, de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, deberán ceñirse a lo siguiente:

² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0519-2021.pdf

II. Podrán realizar actos de campaña en días hábiles, una vez concluido su horario laboral establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, podrán realizar actos de campaña sin restricción de horario, los días inhábiles que a efecto la normatividad o el calendario oficial señale.

De lo anterior, se desprende que el horario en el que podrá realizar los actos de precampaña y campaña, son los días hábiles, posterior a la culminación de su horario laboral establecido; y, sin restricción de horario, los días inhábiles que a efecto la normatividad o el calendario oficial señale.

7. A criterio de ese instituto electoral, ¿Cuál es la normatividad a aplicar al momento de determinar el horario laboral de los servidores públicos de elección popular directa en los ayuntamientos de Tamaulipas?

Respecto al presente planteamiento, cabe hacer mención que no son atribuciones de este Instituto determinar cuál es la normatividad que se debe aplicar respecto del horario de labores de los integrantes de un ayuntamiento, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios en el sentido de señalar que en el caso de que los servidores públicos, que tengan actividades en las que no cumplan con jornadas laborales definidas, tienen la obligación de actuar conforme los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.³

8. A criterio de ese instituto electoral, en caso de no existir normatividad en la cual se establezca o defina el horario de los servidores públicos de elección popular de un ayuntamiento, ¿Cuál es el horario laboral de un presidente municipal, síndico y regidor en el ejercicio de sus funciones en Tamaulipas?

Al respecto, al no existir en la normativa local legislación alguna que determine el horario laboral de los integrantes de los ayuntamientos, la normatividad a la que debe ajustar su horario de labores, es aquella que se apruebe adoptar por el propio ayuntamiento.

³ SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00903-2015>

9. A criterio de ese Instituto, ¿Cuáles son los límites establecidos por la Constitución Política Local y la Ley Electoral Local, en materia de reelección?

Por lo que hace al presente planteamiento, me permito informarle que los límites establecidos en materia de reelección, están previstos por el artículo 130 de la Constitución Política Local y el artículo 194 de la Ley Electoral Local, en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

Asimismo, dichos límites están establecidos en la Sección III del multicitado Lineamiento de Rreelección.

Por otro lado, el artículo 25 del Lineamiento de Rreelección establece que los partidos políticos determinarán el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la reelección en los distritos electorales o municipios, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, buscando que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan el ejercicio de este derecho.

10. A criterio de ese Instituto, ¿Qué se debe entender o comprender por actos de campaña, llamado al voto, actos de proselitismo y emitir opinión sobre el proceso electoral?

Respecto al presente planteamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas,

dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano; por otro lado, respecto del llamado al voto son aquellos actos o mensajes que contengan elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales; de igual forma los actos de proselitismo son aquellas acciones que lleva a cabo una persona o grupo de personas para tratar de posicionar una opción política en contraposición de otra.

Por su parte respecto de la emisión de opiniones sobre el proceso electoral, son todas aquellas expresiones que se realicen a favor o en contra de algún partido político, candidatura común, coalición o candidatura alguna, durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo, es una prohibición para los servidores públicos que aspiren a una reelección y hayan optado por no separarse del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I del Reglamento de Reelección.

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

Por lo antes expuesto y en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano José Manuel Silvestre Ruíz, en términos de lo establecido en el apartado **B** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Ciudadano José Manuel Silvestre Ruíz.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM